

Señor.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

El Retén Magdalena

E. S. D.

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: JOHN JADER SANTOYA MEJIA.
Demandados: ELENA SERRANO DE OLARTE,
YESICA MILENA SERRANO MENESES y DAVID
SERRANO NAVARRO.
RADICADO: 47.268.40.89.001.2012.00131

Cumpliendo con el deber de mi cliente, revisando el aplicativo de la Rama Judicial, en la parte relacionada con los estados se encuentra publicado en el numero --- la providencia de fecha agosto 23, dictada en esta litis, al interpretar su contenido expresa en su parte resolutive en el numeral Primero ordena el fraccionamiento del titulo de depósito judicial 442120000089545, ordenado cancelar la suma por la suma de \$69.232.800 al ejecutante, que es lo correspondiente a la liquidación de crédito actual vigente. El numeral Segundo, da por terminado el proceso ejecutivo de narras por pago total de la obligación. El numeral Cuarto dispone el desglose del titulo de recaudo ejecutivo. El numeral Quinto dispone remitir al juzgado 32 de familia de la capital del país el remanente del titulo judicial fraccionado.... El numeral Sexto, levanta las medidas cautelares decretadas, ordenando a la secretaria liberar los oficios correspondientes y por último el numeral Séptimo expresa que una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

Así las cosas, este procurado en defensas de los intereses de mi cliente encuentra los siguientes reparos en el cuerpo de esta providencia e los cuales tenemos.

Estoy en desacuerdo con lo ordenado en el numeral Primero, pues el juez basado en el art. 447 del CGP ordena el fraccionamiento de título judicial teniendo en cuenta únicamente la liquidaciones de créditos aprobadas, sin tener de presente la liquidación de costas, agencias en derecho y gastos procesales que reposan en el plenario, practicadas por la secretaria de su despacho, en cumplimiento a la sentencia de 20 de abril de 20215 la que, también no incluyen las condena en costas por la suma de \$600.000,00 tasadas en la sentencia que ordena seguir adelante a ejecución, de igual forma no ordenó en el pago por valor de \$1.000.000, de la obligación la condena en costas decretada por el juzgado único del circuito de fundación en la providencia que resuelve el recurso de invocado por la parte ejecutante, fechada agosto 10 de 2016, en este sentido *encontramos que se encuentran reunidos los presupuestos detallados en el art. 477 del CGP, por lo que se hace estrictamente necesarios incluir en el pago todos los concepto, de lo contrario estaríamos frente a un pago indebido, en consecuencia habilita el archivo del proceso por pago total de la obligación.*

El reparo en el numeral segundo consiste en que el juzgado dar por terminado el proceso sin que se hayan cumplidos las ordenes que preceden en el auto que cuestionado.

Mi pronunciamiento acerca de lo dispuesto en el numeral Cuarto se encuentra sujeto al cumplimiento de la ordenes impartidas que anteceden y preceden. Señor juez salta a la vista en la providencia a la que hago referencia la carencia del numeral *tercero* configurando de esa manera un yerro que es motivo para adicionarle o corregirle la circunstancia antes escrita, en el sentido del error deja entre dicho el despacho.

Mi oposición con el numeral Quinto consiste en la devolución del remanente al juzgado 23 de familia de Bogotá, porque esta cifra monetaria puede variar si usted acoge mis sugerencias.

El numeral Sexto se encuentra acorde con las normas procesales vigentes, ya que existe el recaudo que permite cubrir la totalidad de la obligación quedando remanente inclusive.

Por su parte el numeral Séptimo es claro precisar que aun no se encuentra en firme la decisión del juzgado ya que se invocaran los recursos de ley.

Señor juez basado en el planatamiento aquí esbozado humildemente le estoy estimulando para que el juzgado procesa a Corregir, Modificar y/o Reponer el auto proferido en este litigio el 24 de agosto de este mismo año, en consecuencia acoja mi planteamiento formulado, teniéndose tácitamente el cobro de las agencias en derechos, las costas procesales, las condenas en costas, y por la devaluación de la moneda y el poder adquisitivo se incluya la indexación, también quiero agregar que previo a la modificación o en su pronunciamiento requería a la secretaría de su despacho para que proceda a practicar la liquidación de costas si aun hasta la fecha no lo ha realizado y de esta forma sean incluida en el pago de a mi mandante.

Por otra parte, con la venia de su señoría a continuación describo los pormenores de los conceptos a pagar quedando sustentada mi posición en cuanto al proveído recurrido, para que el señor juez en el caso de despachar favorable ordene el pago total y de esta forma se estaría cumpliendo con el lleno de los requisitos para el archivo del recaudo ejecutivo.

Intereses Corrientes modificada por el Juzgado y aprobados con proveído de octubre 5 de 2015, \$ 2.845.400,00.

Intereses Moratorios modificados y aprobada conjuntamente con los intereses corrientes con auto de 5 de octubre de 2015 \$ 24.285.550,00, con fecha de corte de octubre 15 de 2015, tasan 5 días de octubre.

Reliquidación de Crédito con fecha de corte abril 18 de 2018, modificada con auto de abril 11 de 2018, tasan 11 días de octubre. \$ 12.010.900

A manera de ilustración me permito agregar el argumento esbozado en la actualización de crédito que he radicado conjuntamente con el presente recurso

“Como quiera que he detectado en el plenario el juzgado con auto de marzo 28 de 2023 modifica y aprueba la reliquidación de crédito sin haberla dado en traslado, vulnerándole la oportunidad a los ejecutados de controvertirla, además no existe la certeza a cuál reliquidación hace referencia el juzgado porque en el plenario se observa dos liquidaciones de créditos radicadas por el suscrito en septiembre de 2021 por la suma de \$14.076.250 y la del 20 de febrero de 2021, salta la duda la manera como le dio el juzgado el tratamiento el cual consideró que desbordaban las tasas fijada por la superintendencia financiera, careciendo de motivación la decisión, es por esa razón con lo brevemente expuesto se torna necesario la solicitud de revisión de la providencia de 28 de marzo/2023, y si es del caso declarar su ilegalidad, de esta forma consolidar la totalidad de la obligación con los valores exactos”.

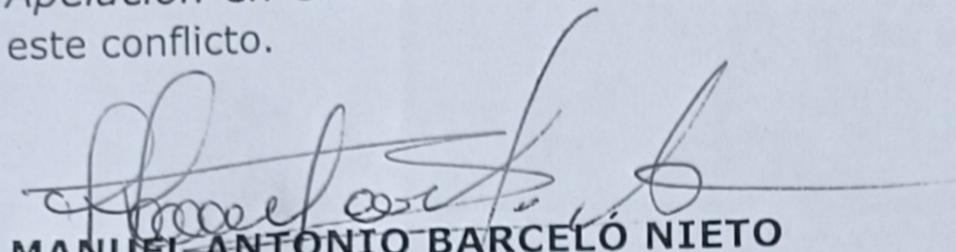
De acuerdo a los valores expuestos los cuales no están totalizados por las circunstancias expuesta que anteceden queda a sujeta a la decisión del juzgado la cual es susceptible de recurrirla.

NOTA: El Juzgado de primera Instancia con providencia de 20 de abril de 2015 que resuelve las excepciones condenó al demandado en costas y ordenó tasarlas por secretaría, también fijó agencias en derecho por la suma de \$600.000,00

De acuerdo a las operaciones realizadas comparativas con la última actualización de crédito presentada por el ejecutante el 15 de septiembre de 2021, por el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2018 al 15 de septiembre de 2021, modificada y aprobadas con auto de marzo 28 de 2023 da resultado de 15.293.650, a esto hay que sumarle la del periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2021 al 30 de agosto de 2023

Por ultimo considero que se debía darle mayor celeridad al asunto y de esta manera cesar el detrimento del patrimonio económico sucesoral de los demandados de esta manera evitaremos promover el proceso de ejecución de la sentencias de primera y segunda instancia, incluyendo el recaudo ejecutivo de las costas procesales y agencias en derecho, a esto le añadimos que el catálogo civil me faculta para pedir medidas previas sobre el remanente e incluso antes de promover el recaudo ejecutivo, y se diera la negativa por parte del juzgado de adicionar, modificar o reponer el auto de mayo 24 de 2023, es decir el despacho

no comparta mi criterio y se muestre en desacuerdo, o resuelva de manera desfavorable a mi cliente por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía además ser procedente *Invoco los recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación en el efecto Suspensivo*, y sea el superior funcional quien destrabe este conflicto.



MANUEL ANTONIO BARCELO NIETO
c.c. 19.611.624 Aracataca Magd.
T.P. 86084 del C.S.J.